

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 800-1120-16 del 4 de Abril de 2016

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:


RESOLUCIÓN No.	2016000827
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201500754
EN CONTRA DE:	TULIA DE LA ROSA GARIZABALO Propietaria del establecimiento PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16/03/2016
FIRMADO POR:	RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No. 2016000827 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 07 ABR. 2016 en la página web www.invima.gov.co (link) y en Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No.64-28.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2016000827 del 16 de Marzo de 2016 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201500754

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL , _____ siendo las 5 PM.

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto y digito: Ana María Polanco
 Reviso: Gabriel Fernando Gutiérrez

NOTIFICACION POR AVISO No. 201600827 del 4 de Abril de 2016

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidades, Sanciones del Instituto Tecnológico de Venezuela, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General de Responsabilidades, Sanciones del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No. 201600827	PROCESO DE SANCIONATORIO EN CONTRA DE
Acto de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidades, Sanciones del Instituto Tecnológico de Venezuela	RAUL HERNANDEZ ESTEBAN GARCIA
PROFESOR DEL ESTABLECIMIENTO FIATA PRODUCTORA DE AGUA FRÍAS DE BEBIDAS SACORIZADAS	FECHA DE EXEDICION

Contra la resolución No. 201600827 del presente día, por medio de la cual se declara la sanción de suspensión de funciones por un término de cinco (5) días hábiles, a favor de RAUL HERNANDEZ ESTEBAN GARCIA, en virtud de haberse acreditado la comisión de un acto de negligencia en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTIGUOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN EN EL SITIO WEB WWW.TIENGO.VZ, EN SU SECCIÓN DE INFORMACIÓN AL CIUDADANO Y EN LAS OFICINAS DEL IIVIC UBICADAS EN LA CARRETA 101A DE 99.

El acto administrativo aquí notificado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al interesado, en el momento del presente aviso.

RAUL HERNANDEZ ESTEBAN GARCIA
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones
 de la Dirección de Responsabilidades, Sanciones del Instituto Tecnológico de Venezuela

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, copia íntegra de la Resolución No. 201600827 del 19 de marzo de 2016, por medio de la cual se declara la sanción de suspensión de funciones por un término de cinco (5) días hábiles, a favor de RAUL HERNANDEZ ESTEBAN GARCIA.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUEDE CONSULTAR EN EL SITIO WEB WWW.TIENGO.VZ

RAUL HERNANDEZ ESTEBAN GARCIA
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones
 de la Dirección de Responsabilidades, Sanciones del Instituto Tecnológico de Venezuela



Fecha de Emisión: 04/04/2016
 Hora de Emisión: 10:00 AM

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

Bogotá D. C, 16 de Marzo de 2016

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Directora General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a decretar el Archivo del proceso sancionatorio No. 201500754 y en consecuencia Archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Secretario General con Delegación de funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA mediante Auto No.15002332 del 15 de Septiembre de 2015 , inició proceso sancionatorio No. 201500754 y trasladó cargos en contra de la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES** , por presuntamente infringir la normatividad sanitaria relacionada con las actividades de fabricación de alimentos sin garantizar las condiciones de Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, conforme al Decreto 3075 de 1997 (Folios 23 al 39).
2. Con oficio N°. 0800- PS –15018119 con radicado 15096566 del 16 Septiembre de 2015 se comunicó a la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES** , que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos Auto No. 15002332 del 15 de Septiembre de 2015 (Fol 41).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, y/o a su apoderado, se surtió la notificación respectiva a través del Aviso No.15001437 del 9 de Noviembre de 2015, el cual fue publicado el día 13 de Noviembre de 2015 en las instalaciones del INVIMA y en la página web del Instituto www.invima.gov.co y el cual fue retirado el día 20 de Noviembre de 2015 , surtiendo la notificación el día 23 de Noviembre de 2015. (Folio 44)
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. La señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, **NO** presentó escrito de descargos.

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

6. Mediante Auto No. 16000567 del 23 de Febrero de 2016 se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201500754 en contra de la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, (Folios 62 y 63)
7. A través del oficio No. 0800 PS -160007162 radicado bajo el No. 16016818 del 23 Febrero de 2016 y enviado por correo certificado, se remitió comunicación al investigado, informando que se dio inicio al término probatorio por 10 días hábiles y 10 días hábiles adicionales para la presentación de alegatos dentro del proceso sancionatorio 201500754 (Folio 64)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario encontramos a folio 1, oficio No. 707-0506-13 radicado con el número 13052461 de 2 de Julio de 2013, por el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 , remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, los documentos relacionados con las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES** ubicado en la Carrera 7 No.13-45 en Fundación- Magdalena (Folio 1)

El proceso sancionatorio No. 201500754 que se inició contra la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, encuentra fundamento en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control que adelantaron funcionarios de este Instituto, específicamente en la visita del 25 de Junio de 2013, en las instalaciones de la misma (folios 3 al 11), en la que se evidenció un presunto incumplimiento del Decreto 3075 de 1997, situación sanitaria que resultaba de tan alto impacto, pues el procesamiento de **AGUA POTABLE TRATADA**, no se ceñía a las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria vigente, al punto que los profesionales del Instituto emitieron concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

En la misma diligencia funcionarios del INVIMA, procedieron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, de propiedad de la señora TULIA DE LA ROSA GARIZABALO (folios 12 al 15), al dar cuenta de las condiciones locativas e higiénico-sanitarias que se presentan a continuación:

“(....)”

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO

El establecimiento corresponde a un establecimiento de un solo piso donde funciona una planta procesadora de agua, en la que se encuentran las siguientes áreas: área de oficinas administrativas, área de procesamiento o filtrado de agua, área de envasado de agua potable tratada y área de envasado o refrescos de agua.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Una vez en las instalaciones de la **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES/ DE LA ROSA GARIZABALO TULIA**, luego de presentar el auto comisorio y expuesto el objetivo de la visita, se le solicitó a quien atiende la misma que se hace necesario que nos presente el Registro Sanitario de los productos y que nos permita realizar un recorrido por las instalaciones de la planta con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha febrero 5 y 6 de 2013. No presentaron los registros sanitarios de los productos, se verificó en la página web del INVIMA y la búsqueda no arrojó ningún resultado en relación al Registro Sanitario de los productos procesados en la **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES/ DE LA ROSA GARIZABALO TULIA**, luego de realizado el recorrido por las instalaciones de la planta y de haber solicitado las evidencias que demuestren el incumplimiento de los requerimientos dejados en el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha febrero 5 y 6 de 2013, verificamos que de los requerimientos establecidos en la visita de INSPECCION SANITARIA A FÁBRICAS DE ALIMENTO de fecha 5 y 6 de febrero de 2013, únicamente han sido cumplido los numerales 1.4 y 3.2.3 el resto de requerimientos no han sido cumplidos, no se encontró producto terminado almacenado, quien atiende la visita manifiesta que los producido en el día anterior ya había sido distribuido. Constatamos que no han establecido ni desarrollado ningún procedimiento, ni manual de control de proceso que garantice la calidad y la inocuidad de los productos procesados.

No tiene documentados los siguientes programas: de capacitación en educación sanitaria a manipuladores, el procedimiento sobre manejo de calidad del agua, no tienen definido los parámetros de calidad del agua potable, no tiene control diario de cloro residual y no llevan registros, el procedimiento de limpieza y desinfección, ni el procedimiento de control integrado de plagas, igualmente no se observa el manual de procedimiento para mantenimiento preventivo y correctivo de equipos ni el procedimiento de calibración ni los procedimientos de control de calidad de materias primas e insumos. Igualmente no cuentan con un sistema de aseguramiento y control de calidad. No presentan resultados analíticos de laboratorio de control de calidad e inocuidad de producto terminado.

De acuerdo con lo anterior, se informa a quien atiende la vista que en la actual situación, se está infringiendo la normatividad sanitaria vigente, especialmente lo establecido en los artículos 8 literales d, e, k, q, t, y u, artículo 9 literales h, o, artículo 13 literal a, artículo 14 literal b, artículo 19 literal a, artículo 21 literal a, artículo 28, el capítulo V Aseguramiento y control de la calidad, capítulo VI artículos 28, 29, artículo 31 literal a, c, d, f, y el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 y demás normatividad sanitaria concordante.

“(....)”

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

Teniendo en cuenta que en la visita del día 25 de Junio de 2013 , se concedió un plazo a la propietaria del establecimiento 30 días máximo para cumplir con las exigencias del Acta , se realizó una segunda de visita de verificación de hechos , en la cual se suscribió el Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control , llevada a cabo el día 13 de Agosto de 2014 , por los funcionarios del INVIMA a las instalaciones del Establecimiento PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES, ubicado en la dirección carrera 7 No.13-45 del municipio de Fundación (Magdalena), en el cual se evidenció lo siguiente (Folios 20 al 22) :

“ (....) ”

ANTECEDENTES

El establecimiento objeto del Autocomisorio tiene medida de seguridad consistente en Clausura Temporal total del establecimiento por infringir la normatividad sanitaria concordante y vigente con fecha 25 de Junio de 2013.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Los funcionarios comisionados por parte del INVIMA se hacen presente en la dirección del establecimiento objeto del Autocomisorio en el cual somos atendidos por el señor Robinsón San Juan, socio de la empresa y por lo tanto se puede llevar a cabo la presente diligencia.

Con autorización se realiza recorrido por las instalaciones evidenciando equipos, áreas señalizadas y tanques para el almacenamiento de agua.

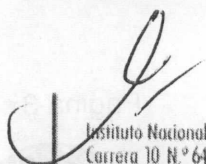
No se evidencia producción ni producto terminado . Se nos informa que la planta está en proceso de reestructuración administrativa y a su vez adecuaciones locativas y una vez terminada las mismas, se comunicaran con INVIMA para solicitar el levantamiento de la medida sanitaria.

Se le comunica al Sr Robinsón que dicha solicitud debe realizarse mediante oficio dirigido al Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa caribe 1 .Dr Luis Eduardo Viñas, a la dirección Cra 54# 72-142 piso 8 Ed compavi en la ciudad de Barranquilla y comunicarse al teléfono 3602400 ya que nos trasladaremos muy pronto a una nueva sede.

Se mantiene la medida Sanitaria de Seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

Ahora bien, a través del Auto No16000567 de 23 de Febrero de 2016, que da inicio a la Etapa Probatoria, este Despacho de oficio solicitó se verificara si acaecían visitas posteriores al establecimiento ya referenciado , con el fin de confirmar el cumplimiento de la Medida Sanitaria impuesta y así mismo ratificar si el establecimiento había acatado las exigencias del Acta del mes de Junio de 2013 .

En consecuencia de lo anterior, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 13 de Agosto de 2015 (Folio 67 y 68) . En dicha diligencia se manifestó lo siguiente :


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N.º 64/28
PBX: 2948700
Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

ANTECEDENTES

El establecimiento cuenta con medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total por infringir la normatividad sanitaria vigente de fecha 25 de junio de 2013.

Visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada por el invima el día 13 de agosto de 2014, en donde se manifiesta que el establecimiento se encuentra en reestructuración administrativa y adecuaciones locativas.

DESARROLLO DE LA VISITA

Los suscritos funcionarios del INVIMA nos hicimos presentes en las instalaciones del establecimiento denominado PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS BRISAS DE BENDICIONES, en donde fuimos atendidos por Francy Torregroza de calidad de testigo, a quien presentamos el autocomisorio y explicamos el motivo de la visita.

Quien atiende la diligencia nos informa que en estas instalaciones actualmente funciona la empresa CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE COLOMBIA (CETTCOR) y que hace aproximadamente 6 meses existía el establecimiento brisas de bendiciones, pero que no tiene conocimiento para donde se traslado el establecimiento.

Además se le pregunto a la propietaria del inmueble donde funcionaba la planta y nos manifiesta que los propietarios de la planta brisas de bendiciones se fueron de la ciudad; no se evidenció nada que nos demuestre que se está realizando actividad productiva de fabricación de alimentos.

Por tal motivo se da por terminada la visita, no se emite concepto sanitario y se recomienda sacar de la base de datos del INVIMA.

Haciendo énfasis en que en virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹.

Por su parte, frente a la extensión de este Derecho Constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Teniendo en cuenta las visitas anteriormente referenciadas se evidencia el cese de actividades del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES** dedicado al procesamiento de agua, refrescos saborizados y hielo, en este caso el establecimiento una vez se le impuso la Medida Sanitaria de seguridad decidió dar por terminadas sus actividades y de está forma vender el local y en la actualidad funciona una empresa denominada CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE COLOMBIA, la cual no tiene relación alguna con la fabricación de alimentos o bebidas.

En consecuencia de lo anterior, se hizo imposible por parte de este instituto verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte de la fábrica de alimentos. Toda vez que la última visita en donde pudo emitirse concepto sanitario fue la del 25 de Junio de 2013 y la que sirvió de sustento para dar inicio al presente proceso sancionatorio, en consecuencia de esto el INVIMA no pudo constatar si la sociedad cumplió con las exigencias del Acta, toda vez que en las visitas posteriores, lo único evidenciado fue que el establecimiento había acatado la Medida Sanitaria de Seguridad impuesta, a su vez se encontró que la fábrica ya no desarrollaba estas actividades, y que el establecimiento donde funcionaba la planta procesadora de agua, había sido vendido y que a su vez se desconocía la ubicación de sus propietarios.

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se inicio el proceso sancionatorio recaen respecto al Acta de Control Sanitario a Fábrica de Alimentos del 25 de Junio de 2013, llevado a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, el cual en la actualidad no existe, toda vez que el establecimiento dedicado al procesamiento de AGUA y REFRESCOS SABORIZADOS DE AGUA, fue vendido a una empresa denominada CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE COLOMBIA, la cual no tiene relación alguna con la fabricación de alimentos o bebidas, se hace imposible constatar por este Despacho que la investigada haya incumplido con la normatividad sanitaria, se evidenció que no existió una situación sanitaria que configurará un hecho u omisión susceptible de ser catalogado como vulneratorio de las normas, referidas a la fabricación de alimentos y por ende que ameriten la calificación de una conducta inexistente, por lo que éste Instituto procederá archivar la presente actuación.

Con base en las pruebas ya referenciadas, se inició el proceso sancionatorio No. 201500754 mediante Auto No.15002332 del 15 de Septiembre de 2015 y se trasladó cargos en contra de la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria contenida en el Decreto 3075 de 1997, a su vez, en el mismo acto se concedió un término de quince (15) días hábiles para que directamente o por medio de apoderado, el investigado, presentará sus descargos por escrito, aportará y solicitará la práctica de las pruebas que considerará pertinentes.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N° 64/28
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

Con oficio N°. 0800- PS –15018119 con radicado 15096566 del 16 de septiembre de 2015, se comunicó a la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES**, que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos Auto No.15002332 del 15 de Septiembre de 2015. (Fol. 41).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, se surtió la notificación respectiva a través del Aviso No.15001437 del 9 de Noviembre de 2015, el cual fue publicado el día 13 de Noviembre de 2015 en las instalaciones del INVIMA y en la página web del Instituto www.invima.gov.co y el cual fue retirado el día 20 de Noviembre de 2015, surtiendo la notificación el día 23 de Noviembre de 2015. (Folio 44)

Posteriormente por Auto No. 16000567 del 23 de Febrero de 2016 se inició la etapa probatoria (folios 62 y 63), dentro del proceso sancionatorio y se incorporaron a través del mismo las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de lo hechos. Y a través de oficio No. 0800 PS –16007162 con radicado No.16016818 del 23 de Febrero de 2016 enviado por correo certificado, se remitió comunicación a la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716,, informando la expedición del auto de pruebas, colocando el expediente a disposición de las partes, así mismo se le otorgó a la investigada un plazo de diez días hábiles para presentar los alegatos respectivos. (Folio 64).

De las actuaciones surtidas dentro del proceso, se colige que los oficios para notificar el Auto de Inicio y Traslado de cargos, el oficio de comunicación acerca del Inicio de Etapa Probatoria, fueron remitidos a la dirección indicada en el Acta de Inspección.

Sin embargo, y de acuerdo con la empresa de mensajería autorizada por el INVIMA para realizar el trámite de entrega, éstos fueron devueltos, argumentando que la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, no reside en la dirección ya referenciada, lo que nos permite deducir, que está se encuentra ilocalizable, lo que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa a través de la presentación del escrito de descargos, en este caso en concreto la señora **TULIA DE LA ROSA GARIZABALO**, y/o su Apoderado, nunca supo de la existencia de una investigación presuntiva en su contra, toda vez que nunca fue notificada ni comunicada acerca de la etapas procesales que se estaban llevando cabo en el curso del respectivo proceso sancionatorio, es por esto que se evidencia una vulneración del derecho al debido proceso de la investigada, toda vez que dentro de las garantías procesales se encuentra que el investigado deberá conocer del inicio de la actuación, de las demás etapas del proceso y deberá ser notificado dependiendo del tipo de acto de administrativo expedido por la administración

Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente el Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1 manifestó que después de la Medida Sanitaria impuesta el día 25 de Junio de 2013, no hubo una continuidad en las actividades de procesamientos de AGUA y REFRESCOS SABORIZADOS DE AGUA (Folios 20 al 22 y Folios 67 y 68), toda vez teniendo en cuenta las visitas realizadas con posterioridad, se encontró que el establecimiento había sido cerrado, para lo cual se puede concluir que existió una prevención en cuanto a la generación de riesgo alguno, frente al bien jurídico tutelado con los hechos que aquí se investigan, dada la cesación de actividades de fabricación, así como la Medida Sanitaria impuesta y su acatamiento.

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra que si bien se omitió el cumplimiento de una condición establecida en la normatividad sanitaria, con dicha conducta no se logró establecer que efectivamente existió daño a la salud pública y el cese de actividades inmediato nos permite confirmar lo anterior, es decir, que se hace imposible continuar con la presente investigación, señalando que el bien jurídico tutelado se puso a salvo en todo momento, dada la cesación de actividades de fabricación, así como la Medida Sanitaria impuesta y su acatamiento.

Resulta importante señalar que si bien los incumplimientos encontrados anteriormente descritos así como las situaciones halladas en los diferentes ítems establecidos por la norma, derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, del establecimiento PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES , fueron voluntariamente desistidos, evitando así que se desarrollaran sin el acatamiento de la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta el principio “ Impossibilium nulla obligatio : A lo imposible, nadie está obligado. Aforismo jurídico, debido al jurisconsulto Juvencio Celso (siglo I a.n.e.) y que ha pasado a proverbio vulgar, sinónimo del que dice: Ad impossibile nemo tenetur (A lo imposible nadie está obligado).”⁴ Resulta , entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”⁵

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que este Instituto , deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados , en este caso es obligación del INVIMA realizar todo tipo de acciones de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro , toda vez que se debe velar por el cumplimiento de un derecho fundamental como lo es la “Salud “ , la cual es un bien de interés público , ya que todos los Colombianos gozamos de este derecho y por lo tanto existe un deber de promover a la conservación de la salud, al mantenimiento de la misma y a buscar el bienestar de los individuos, en este caso el INVIMA desarrolla una función especial de cuidado y de protección para que los alimentos que lleguen a los hogares , sea aptos para su consumo y estén bajo las mejores condiciones .

⁴ <http://www.eumed.net/diccionario/jaor/GLOSARIO%20JURIDICO%20LATINO%20LETRA%20I.htm>

⁵ Tomado de la la Sentencia C-337 de 1993

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

Al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y a las entidades territoriales a través de las Direcciones Seccionales, Distritales o Municipales de Salud les corresponde la ejecución de las políticas de vigilancia sanitaria y control de calidad, y por lo tanto es obligación de la autoridad sanitaria, adoptar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, es por ello que realiza visitas periódicas para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones sanitarias, así como de las Buenas Prácticas de Manufactura, las cuales se consideran como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

Teniendo en cuentas estas obligaciones y las exigencias de los preceptos legales, se debe también ver las circunstancias que se presentaron en el presente proceso, las cuales hacen imposible determinar si la propietaria incumplió o no con la normatividad, a su vez no se ha logrado ubicarla, el establecimiento cerró sus actividades y en la actualidad no se sabe donde se halla la planta, razones que hacen imposible la continuación del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia, lo que supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Conforme a la actividad probatoria surtida dentro del presente proceso no hay la convicción necesaria para sancionar, sino que se carece de ella por lo que lo procedente será, en virtud del principio mencionado, y en consecuencia este Despacho procederá a cesar la investigación. Análisis que se realiza a la luz de la lectura del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“(...)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

(...)”

Tal y como señala el artículo precedente, el contenido de la presente decisión, en este caso, el archivo del proceso sancionatorio se fundamenta en el análisis de los hechos, como son las diligencias practicadas, que comprueben entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse. Es así como a partir del auto emitido por este Despacho y demás

RESOLUCIÓN No. 2016000827

“Por medio del cual se archiva el proceso sancionatorio No. 201500754”

documentos consignados en el expediente, se ha llegado a la siguiente conclusión con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de la administración sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, que de las actuaciones realizadas en el proceso se puede inferir la necesidad de hacer uso del archivo del procedimiento.

Del análisis conjunto del expediente, considera el Despacho que se debe dar aplicación a las normas y jurisprudencias anteriormente transcritas, en razón, de que al analizar las pruebas obrantes en el plenario no existe prueba que establezca la posible vulneración o de certeza de un incumplimiento a la norma sanitaria, por lo que se procederá a archivar el procedimiento administrativo y la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso sancionatorio No. 201500754 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a la señora TULIA DE LA ROSA GARIZABALO, identificada con cédula de ciudadanía No.26.708.716, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS AGUA BRISAS DE BENDICIONES, el contenido de la presente determinación , de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con Delegación de Funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Ana María Polanco
Revisó: GABRIEL F. GUTIERREZ V.